El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 14 de septiembre de 2018

Delito: Tentativa de extorsión agravada

Radicación: 665944009001201300024-01

Condenado (s): Yuliana Puerta Sampedro

Magistrado Ponente: Manuel Yargazaray Bandera

**TEMAS: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA/ VALORACIÓN ELEMENTOS DE JUICIO/ AUSENCIA DE PRUEBAS EXPRESAS Y DIRECTAS SOBRE RESPONSABILIDAD CRIMINAL/ EXISTENCIA DE TRES INDICIOS GRAVES QUE ADICIONADO AL DE “MALA JUSTIFICACIÓN” DEMUESTRAN QUE LA ACUSADA EN NINGÚN MOMENTO FUE INSTRUMENTALIZADA O COSIFICADA POR TERCERAS PERSONAS/ ACTUÓ DE MANERA CONSCIENTE, VOLUNTARIA Y SABÍA LO QUE HACÍA/ CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 381 C.P.P./ CONDENA / REVOCA**

La Sala reitera la anterior tesis consistente en que entre la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO y los extorsionistas hubo un constante y fluido contacto esa tarde del 27 de febrero de 2.013, lo que encuentra eco en el contenido de las transliteraciones de las grabaciones de las conversaciones que la víctima sostuvo con los extorsionistas, de las que se observa como después que el perjudicado se comprometía en hacerles llegar la guía del giro, para así poderles demostrar que en efecto les libró la suma de $1.000.000,oo y no $100.000,oo; vemos como el aludido Comandante *“ORLANDO”* le contesto que solo le bastaba con que le suministrara el número de la guía, para ponérselo en conocimiento a la camarada encargada de cobrar el giro, **a quien le iba a marcar de nuevo**. Lo cual quiere decir que la Procesada se encontraba en permanente contacto con el extorsionista y en consecuencia bien podía estar al tanto de todo lo que en verdad estaba sucediendo.

En suma, del análisis que la Sala ha efectuado de las anteriores pruebas, se infiere como hecho desconocido el consistente en la posibilidad que la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO pudiera estar concertada con los extorsionistas para ir a cobrar los dineros cuyo pago, Ellos mediante el empleo de amenazas, le exigían al Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS.

(…)

En suma acorde con todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala válidamente puede colegir que en efecto en el fallo confutado se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el apelante, porque en efecto en contra de la señora YULIANA PUERTA SAMPEDRO existían un cúmulo de tres indicios graves de responsabilidad, a los que se le debía adicionar el indicio de mala justificación, con los que se demostraban de manera indubitable que Ella en momento alguno fue instrumentalizada o cosificada por terceras personas en la comisión del delito respecto del cual fue capturada en flagrancia, y más por el contrario actuó de manera consciente, voluntaria y a sabiendas de lo que hacía. Tal situación, nos permite aseverar que el reato se perpetró con la intervención de varias personas quienes acudieron al mecanismo de la división de trabajo, en el que unos de los delincuentes se encargaban de hacer las llamadas extorsivas para así conseguir intimidar a la víctima y doblegar su voluntad, mientras que las otros, una vez que la víctima haya accedido a las indebidas exigencias económicas que se le hacían, se ocupaban de cobrar los dineros producto de la extorsión. Razón por la que válidamente se puede decir que la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO intervino en la comisión del delito por el cual fue acusada a título de coautora, en la modalidad conocida por la doctrina como coautoría impropia.

Siendo así las cosas, al asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, y como quiera que el acervo probatorio habido en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena, la Sala revocara el fallo opugnado y en consecuencia declarara la responsabilidad criminal de la acusada YULIANA PUERTA SAMPEDRO por incurrir en la comisión del delito de tentativa de extorsión agravada.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 798 del 13 de septiembre de 2018. H: 1:20 p.m.

Pereira, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 9:07 a.m.

Procesada: YULIANA PUERTA SAMPEDRO

Radicado # 665944009001201300024-01

Delito: Tentativa de extorsión agravada

Procede: Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo absolutorio

Decisión: Revoca fallo confutado y declara la responsabilidad criminal de la acusada

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía en las calendas del dieciséis (16) de diciembre del 2.013, en virtud de la cual se absolvió a la Procesada **YULIANA PUERTA SAMPEDRO** de los cargos por los que fue llamada a juicio, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de extorsión agravada.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido del libelo acusatorio se extracta que el ciudadano EDGAR TORRES BARRIENTOS, quien fungía como gerente de la sociedad *“Carbones de Quinchía S.A.”* en horas de la tarde del 22 de febrero del 2.013 recibió una llamada telefónica de un fulano quien se identificó como el comandante *“ORLANDO”* del frente 24 del entonces autodenominado grupo insurgente de las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (FARC), el cual le solicitó una “*colaboración”*, a cambio de la garantía de no secuestrarlo a él o de no atentar en contra de la integridad algún miembro de su familia, consistente en el suministro de 80 pares de botas, 80 uniformes camuflados y 10 radios de comunicaciones. Dicha *“contribución”* debía ser entregada al frente # 47 de esa organización subversiva, el que, según decir del comandante *“ORLANDO”,* se encontraba urgido de dicho material de intendencia.

Lo acontecido fue puesto en conocimiento por parte del denunciante al grupo de acción unificada por la libertad personal (GAULA), quien le prestó la asesoría del caso, al grabar y supervisar las llamadas telefónicas que los extorsionistas le hacían al Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS. Durante ese cruce de llamadas telefónicas que los extorsionistas le hacían al Sr. TORRES BARRIENTOS, principalmente desde el abonado móvil celular # 314-5948-803 al teléfono móvil # 313-8571-359, los interlocutores acordaron que ante la imposibilidad que le asistía al Sr. EDGAR TORRES de poder suministrarle el material de intendencia exigido por los extorsionistas, el extorsionado les entregaría una suma de dinero que correspondería al valor que en el mercado tenían dichos enseres; y luego de un regateo, las partes estipularon que la suma a cancelar sería la de $2.945.000,oo la que el extorsionado pagaría en dos cuotas semanales mediante un giro que por intermedio de la empresa *“Efecty”* se haría a nombre de una fulana que respondía por el nombre de *JUBIANA* PUERTA SAMPEDRO, quien los extorsionistas le suministraron a la víctima el número de su documento de identidad.

De igual forma las partes en esas conversaciones estipularon que el primer pago, por concepto de *“colaboración”,* se haría en horas de la tarde del 27 de febrero del 2.013 por la suma de $1.000.000,oo, pero el Sr. EDGAR TORRES, por consejo de los agentes del *GAULA,* solamente giró, desde el municipio de Quinchía, la suma de $100.000,oo, la cual fue direccionada para que solamente pudiera ser cobrada en las oficinas principales de *“Efecty”* en Pereira.

Así las cosas, a eso más o menos de las 18:00 horas del 27 de febrero del 2.013, fue capturada por efectivos del *GAULA* la ciudadana quien posteriormente fue identificada como YULIANA PUERTA SAMPEDRO, momentos después de haberse presentado a una sucursal de la empresa “*Efecty”*, ubicada en la Cr. 9 # 18-12 de esta municipalidad, para cobrar el giro librado por parte del Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 28 de febrero del 2.013 ante el Juzgado 2º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Control de Garantías, en las cuales se le impartió legalidad a la captura de la entonces indiciada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de extorsión agravada. De igual forma a la Procesada se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria.
2. El 25 de abril de 2.013, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía, ante el cual se llevó a cabo la audiencia de acusación el 13 de junio de 2.013. Posteriormente el 24 de Julio de 2.013 se celebró la audiencia preparatoria, mientras que el juicio oral se efectuó en sesiones llevadas a cabo los días 21 de agosto y 23 de septiembre de 2.013.
3. El 25 de noviembre del 2.013 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter absolutorio, razón por la que la Procesada fue puesta en inmediata libertad. Posteriormente el 16 de diciembre de esa anualidad se dictó la sentencia absolutoria, en contra de la cual se alzó el Fiscal Delegado, quien sustentó de manera oral el recurso de apelación interpuesto en su contra.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía en las calendas del dieciséis (16) de diciembre del 2.013, en la que se absolvió a la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO de los cargos endilgados en su contra, los que estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de extorsión agravada.

Los argumentos esgrimidos en dicha sentencia para absolver a la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO de los cargos por los cuales fue llamada a juicio, se fundamentaron en aseverar que de las pruebas allegadas al proceso por las partes solo surgían dudas insalvables que no satisfacían con el cumplimiento del requisito de la certeza de la acreditación de la responsabilidad criminal de la acusada, por lo que esas dudas debían ser capitalizadas en su favor acorde con el principio del *in dubio pro reo.*

Para poder llegar a la anterior conclusión, en el fallo confutado se dijo lo siguiente:

* Con las pruebas aducidas por la Fiscalía se demostró que efectivamente el Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS fue víctima de unas exigencias extorsivas que por vía telefónica le hizo un sujeto que se hizo llamar como el comandante “ORLANDO” del frente 24 de las *FARC*, con quien acordó pagarle la suma de $1.000.000,oo por un giro que se debía hacer mediante la empresa *“Efecty”.*
* Estaba demostrado que los extorsionistas le hicieron saber a la víctima que el giro debía ser librado a órdenes de la Sra. YULIANA PUERTA, quien posteriormente fue captura por efectivos del *GAULA* momentos después de haber cobrado en *“Efecty”* un giro librado por EDGAR TORRES BARRIENTOS por la suma de $100.000,oo.
* A pesar que en contra de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO en un principio existía un indicio grave, este se tornó en una simple conjetura debido a que la Fiscalía nunca pudo desvirtuar sus exculpativas relacionadas con su ajenidad en la comisión del delito por haber sido utilizada por su compañero permanente, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ, quien desde un principio fue señalado por la Procesada como la persona que le solicitó el favor para que fuera a cobrar el giro.
* En el proceso no existen pruebas que demuestren que la señora YULIANA PUERTA haya sido la persona quien hizo las llamadas extorsivas o que hizo parte en las mismas, o que tuviera conocimiento que su marido fue quien hizo ese tipo de llamadas desde la cárcel al ofendido, o que tuviera conocimiento de que el giro que cobró era producto de los chantajes a los que fue sometido el Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS. Además del análisis forense efectuado al contenido del teléfono móvil celular que a la Procesada le fue incautado el día en el que la capturaron los efectivos del *GUALA,* se acreditó que no cruzo llamadas con el teléfono de la víctima.
* El agraviado expuso que también recibió llamadas extorsivas de una mujer quien se identificó como *“PAOLA”,* pero del contenido de las grabaciones que se allegaron al juicio se tiene que en esas grabaciones no intervino una mujer como interlocutor.

**LA ALZADA:**

Las inconformidades expresadas por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido en el fallo confutado giran en torno de lo siguiente:

1. Tuvo ocurrencia una vulneración del debido proceso por conculcarse el principio de la inmediación, porque la Jueza que profirió el fallo y anunció su sentido no fue la misma que presidio el juicio y ante quien se practicaron las pruebas.
2. Las pruebas no fueron apreciadas en debida forma, debido a que en la actuación existían suficientes medios de conocimiento que demostraban que la Procesada participó a título de coautora en la comisión del delito, por lo que en consecuencia si era consciente de la actividad delictiva en la que se encontraba inmiscuida cuando fue a cobrar el giro.

Entre las pruebas, que en sentir del apelante, no fueron valoradas correctamente, se encuentran las siguientes:

* La forma en cómo se dio la captura en flagrancia de la Procesada cuando fue a reclamar los dineros que eran producto de una extorsión, lo que indicaba que Ella si era conocedora de la actividad delictiva de la que hacia parte, la que se llevó a cabo mediante el mecanismo de la división de trabajo en el delito, en la cual unas personas se encargan de hacer las llamadas extorsivas y otras de ir a cobrar el producto de la extorsión.
* El denunciante hizo mención que también lo estuvo llamando una mujer que se hizo pasar como la subcomandante *PAOLA*, cuya identidad según el apelante corresponde a la de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, porque acorde con las pruebas habidas en el proceso se tiene que el supuesto comandante *ORLANDO* le hizo saber a la víctima que la Sra. YULIANA PUERTA SAMPEDRO seria la persona encargada de cobrar el giro, el cual debería ser librado a su nombre; y una vez que tuvo ocurrencia la captura de la acusada, en el proceso también está demostrado que la víctima recibió unas llamadas telefónicas en las que los extorsionistas lo amenazaban de muerte al reprocharle por haberse prestado para que la Policía capturara a la comandante *PAOLA* cuando Ella fue a cobrar el giro.
* En el proceso existía una prueba pericial que demostraba que el día acordado para el pago de la extorsión: el 27 de febrero del 2.013, entre el teléfono móvil utilizado por el extorsionador y el teléfono que le fue incautado a la Procesada, figuraban un sinnúmero de llamadas las cuales no tenían ningún tipo de justificación, salvo que se estuviera planificando el delito.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicitó que se revoque la sentencia opugnada y que en consecuencia se declare penalmente responsable a YULIANA PUERTA SAMPEDRO por incurrir en la comisión del delito de tentativa de extorsión agravada.

**LAS REPLICAS:**

El apoderado de la Defensa, al intervenir como no recurrente, se opuso a las pretensiones del apelante y en consecuencia solicitó que se mantuviera en firme la absolución con la cual resultó favorecida la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO acorde con los postulados del principio del *in dubio pro reo,* porque la única prueba que tiene la Fiscalía en su contra es la captura en flagrancia, ya que en el proceso no existen pruebas que demuestren que Ella sabía de la existencia de las llamadas extorsivas o que era consciente de que estaba participando en la comisión de un delito cuando fue a cobrar el giro, máxime cuando desde un principio Ella delató a su marido como la persona que le encomendó ese encargó, tanto es así que en su testimonio le reprochó ese proceder, lo que llevó al traste la relación sentimental habida entre ellos.

Asimismo expuso que no era posible saber si *PAOLA* y la Procesada eran la misma personas, debido a que en el proceso no se allegaron las grabaciones de las llamadas que *PAOLA* le hizo al Ofendido, aunado a que lo que los extorsionistas dijeron sobre ese asunto, solo aconteció después que tuvo lugar la captura de YULIANA PUERTA SAMPEDRO por parte de las autoridades.

Por otra parte en esa vista pública se le concedió el uso de la palabra al apoderado de las víctimas que para interviniera como no recurrente, quien decidió no hacer uso del derecho de réplica.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Promiscuo Municipal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora mácula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancia que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la alzada y de lo dicho por los no apelantes, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Existían en la actuación suficientes elementos de juicio, que no fueron apreciados en debida forma en el fallo opugnado, los cuales demostraban que la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO en momento alguno fue utilizada por terceras personas como instrumento para la comisión del delito del que fue acusada debido a que intervino como coautora en dicha empresa criminal, en la modalidad de la coautoría impropia?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico postulado por el apelante, inicialmente la Sala, acorde con lo acreditado con las pruebas válidamente allegadas al proceso, tendrá como hechos ciertos en incuestionables los siguientes:

* Es un hecho cierto, como bien se desprende del análisis integral de lo atestado por la víctima EDGAR TORRES BARRIENTOS, y de lo dicho por JOHANA CAROLINA LARGO y FAUSTINO SALGUEDO, como del contenido de los diferente documentos aportados al proceso, el consistente en el que el ciudadano EDGAR TORRES BARRIENTOS fue víctima de unos actos extorsivos, los cuales consistieron en unas amenazas que por vía telefónica fueron proferidas en su contra por parte de unas personas que dijeron ser miembros del frente 24 de las *FARC*, las que consistieron en exigirle el pago de una suma de dinero a cambio de no atentar en contra de la integridad física y la libertad individual del Sr. TORRES BARRIENTOS o la de las personas que integraban su núcleo familiar.
* Acorde con lo atestado por EDGAR TORRES BARRIENTOS, en consonancia con lo declarado FAUSTINO SALGUEDO y del contenido de los diferentes documentos aportados al proceso, también se tiene como un hecho cierto e indiscutible el consistente en que la víctima estuvo negociando y regateando por varios días con los extorsionistas sobre el monto de las sumas de dinero que le iba a entregar por concepto de “*colaboración”* o de “*contribución”,* la cual quedó en la suma de $2.945.000,oo que sería pagadera en dos cuotas semanales mediante un giro que por intermedio de la empresa *“Efecty”* se haría a nombre de una fulana que respondía por el nombre de *“JUBIANA”* PUERTA SAMPEDRO, de quien los extorsionistas suministraron su nombre y documento de identidad.
* De igual forma en el proceso está demostrado que las partes acordaron que el primer giro se iba a librar en horas de la tarde del 27 de febrero del 2.013 por la suma de $1.000.000,oo, pero el Sr. EDGAR TORRES, por consejo de los agentes del *GAULA*, procedió a girar desde el municipio de Quinchía la suma de $100.000,oo, la cual fue direccionada para que solamente pudiera ser cobrada en las oficinas principales de “Efecty” en Pereira.
* Está plenamente demostrado que la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO fue capturada por efectivos del *GAULA* a eso de las 18:00 horas del 27 de febrero del 2.013, momentos después de haberse presentado a la sucursal de la empresa “Efecty”, ubicada en la Cr. 9 # 18-12 de esta municipalidad, para cobrar el giro librado por parte del Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS.
* Desde el mismo momento en el que fue capturada la ahora procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, adujo que al cobrar el giro le estaba haciendo un favor su marido, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ, el cual para ese entonces se encontraba recluido en la cárcel *“La 40”* de esta localidad, purgando una pena por incurrir en la comisión de los delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas de fuego.
* Según se desprende de las pruebas técnicas habidas en el proceso, el grueso de la llamadas extorsivas efectuadas a la víctima provenían de la ciudad de Pereira, y tenían como su punto de referencia unas antenas que se encontraban cerca del sector en donde están las instalaciones de la cárcel *“La 40”.*

De todo lo antes expuesto, se desprende que en el proceso está plenamente demostrado que: a) El ciudadano EDGAR TORRES BARRIENTOS fue víctima de una extorsión; b) La procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO fue capturada momentos después de haber cobrado una suma de dinero que EDGAR TORRES le había girado a los extorsionistas, y c) La persona quien le pidió a la encausada que fuera a cobrar el giro fue el Sr. GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ[[1]](#footnote-1), quien se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario del cual, al parecer, provinieron las llamadas extorsivas, por lo que el tópico a esclarecer, acorde con la tesis de la discrepancia propuesta por el apelante, es determinar si en el proceso existían suficientes medios de conocimiento que demostraran si la Procesada fue instrumentalizada o no por parte de terceras personas para que cometiera la conducta punible por la cual fue llamada a juicio por parte de la Fiscalía, lo que implicaría, en caso que sea cierta la hipótesis de la cosificación, que la Procesada, al ser utilizada como una especie de *gancho ciego* no debía responder criminalmente por no estar consciente de la naturaleza delictiva de lo que estaba haciendo; tesis esta, de lo que sobra decir, se erigió como la columna vertebral del fallo opugnado.

Para encontrar una respuesta al anterior interrogante, como punto de partida observa la Sala que de las pruebas aportadas por la Fiscalía al juicio no existe ninguna que de manera expresa y directa acredite que la encartada YULIANA PUERTA SAMPEDRO haya actuado con consciencia de la criminalidad de su conducta, pero de igual manera no se puede desconocer que en contra de la Procesada de marras existía un indicio grave de responsabilidad criminal del que se infiere su probable participación criminal en la comisión del reato por el cual fue llamada a juicio.

Dicho indicio tendría como sus hechos indicadores las pruebas que demuestran que tanto el nombre de la procesada YULIANA PUERTA como el número de su documento de identidad fueron suministrados por los extorsionistas al agraviado para que se libraran los giros; a lo que se le debe sumar que efectivamente la Procesada fue capturada en flagrancia por parte de efectivos del *GAULA* momentos después que cobraba el giro librado por parte del ciudadano EDGAR TORRES BARRIENTOS.

Por lo tanto, si el nombre y el número del documento de identidad de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO fue utilizado por los extorsionistas para que se librara el giro, aunado a la evidencia de su posterior captura en flagrancia, todo ello, al ser apreciado de manera conjunta, conduce hacia el hecho oculto o inferido consistente en la probabilidad que la acusada YULIANA PUERTA SAMPEDRO haya participado conscientemente en la comisión del delito, porque la única manera para que los extorsionistas pudieran enterarse de esa información personal, es que Ella se las hubiese suministrado, aunado a que para ir a cobrar el giro, necesariamente ese acontecer tuvo que estar precedido de un mutuo acuerdo celebrado entre la acusada y los extorsionadores.

Pero bien vale la pena anotar que el ante enunciado indicio grave de responsabilidad no se encuentra huérfano en el proceso, porque del mismo emanan otros indicios que de una u otra forma señalan, como hecho desconocido, la participación de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO en la comisión del delito por el cual resultó llamada a juicio por parte del Ente Acusador.

Uno de dichos indicios lo encontramos al hacer un análisis del testimonio rendido por el ciudadano EDGAR TORRES BARRIENTOS, del que se desprende que no solamente el supuesto Comandante *“ORLANDO”* fue la persona encargada de hacerle las llamadas extorsivas, sino que en unas ocasiones también lo estuvo llamando con iguales fines una fulana quien dijo llamarse “*PAOLA”,* la cual se identificó como la segunda al mando del supuesto frente 24 de las *FARC*. Asimismo de los dichos del testigo se tiene que una vez que acordó con el Comandante *“ORLANDO”* el monto de los dineros que le correspondería cancelar como *contribución* a la organización insurgente y que esos dineros se iban a girar a nombre de YULIANA PUERTA, el extorsionista le manifestó que la camarada *“PAOLA”* era la misma persona encargada de cobrar los giros, o sea YULIANA PUERTA.

Los dichos en tal sentido por parte de EDGAR TORRES BARRIENTOS, de una u otra forma obtienen eco en las pruebas habidas en el proceso, en especial del contenido de las transliteraciones de las llamadas telefónicas, aportadas por el testigo JORGE MARIO HERNÁNDEZ, así como de lo atestado por el perito DARÍO FERNANDO BURGOS, de las cuales se desprende que el supuesto Comandante *“ORLANDO”,* a eso de las 18:17 horas del 27 de febrero del 2.013, llamó desde el móvil # 314-5948-803 al # 313-8571-359, para proferirle a TORRES BARRIENTOS unas amenazas de muerte por haberse amangualado con los autoridades para de esa forma propiciar la captura de la *camarada* encargada de cobrar el giro.

Al confrontar lo anterior con las pruebas habidas en el proceso, vemos que en la actuación está acreditada la captura en flagrancia de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, la que se suscitó momentos después de haber cobrado el giro librado por EDGAR TORRES BARRIENTOS, por lo que para la Sala no existe duda alguna que YULIANA PUERTA SAMPEDRO es la *camarada*, a quien se le encomendó la misio de ir a cobrar el producto de la extorsión, de la cual se duele por su captura el fulano que se hacía llamar como el Comandante *“ORLANDO”*.

Todo lo antes expuesto nos indica que existe la amplísima probabilidad consistente en que sea cierto lo dicho por la victima EDGAR TORRES BARRIENTOS, respecto a que *“PAOLA”* y la enjuiciada YULIANA PUERTA SAMPEDRO sean la misma persona.

Ahora bien, se podría decir que se encuentra afectada la credibilidad de lo dicho por el testigo EDGAR TORRES BARRIENTOS sobre la participación de una sujeta que se hacía llamar como *“PAOLA”* en las llamadas extorsivas que le hacían, debido a que del contenido de las grabaciones que la víctima hizo de las conversaciones que sostuvo con los extorsionistas, se desprende que en las mismas no participaron mujeres, pues solo se oían voces masculinas, como bien lo hicieron saber varios de los testigos que acudieron a rendir testimonio en el juicio, entre ellos el testigo JORGE MARIO HERNÁNDEZ. Pero tal hipótesis no puede ser de recibo para la Colegiatura, porque en nuestra opinión no existen razones que incidan para dudar de la credibilidad de lo atestado por EDGAR TORRES BARRIENTOS, quien desde un principio adujo que una fémina que se hacía llamar como *“PAOLA”* lo estuvo llamando telefónicamente a nombre del supuesto Comandante *“ORLANDO”*, de lo que se ratificó y sostuvo a partir del momento en el que absolvió testimonio en el juicio. Además, la Colegiatura no avizora que en el proceso existan razones o motivos para considerar que el testigo EDGAR TORRES BARRIENTOS haya faltado a la verdad al inventarse una fábula sobre la participación de una tal *“PAOLA”* en los acontecimientos de los cuales resultó siendo víctima.

Por ello, para la Sala la única razón plausible que explica el porqué del contenido de las diferentes grabaciones magnetofónicas que el agraviado EDGAR TORRES BARRIENTOS hizo de las conversaciones que sostuvo con los extorsionadores no figuraba la voz de una mujer, la encontramos en lo dicho por el testigo FAUSTINO SALGUEDO, quien expuso que la víctima no alcanzó a grabar todas las conversaciones que tuvo con el Comandante *“ORLANDO”* y sus conmilitones; lo que para la Sala encuentra eco en el proceso al hacer un cotejo entre el contenido de las transliteraciones de las diferentes llamadas telefónicas, aportadas por el testigo JORGE MARIO HERNÁNDEZ, con lo atestado por el perito DARÍO FERNANDO BURGOS, quien hizo un análisis *link* de todas las llamadas que el teléfono móvil celular utilizado por la víctima, el # 313-8571-359, recibió de los diferentes teléfonos usados por los extorsionistas. De dicha confrontación se tiene que fueron muchas más las llamadas que la víctima recibió por los extorsionistas durante el periodo en el que tuvo ocurrencia la extorsión, o sea el comprendido entre el 22 de febrero al 27 de febrero del 2.013, que aquellas que fueron grabadas y puestas posteriormente a disposición del *GAULA* para su custodia y transliteración.

Otro de los indicios de responsabilidad criminal existentes en contra de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, se infiere al efectuar un análisis del contenido de lo atestado por parte del perito DARÍO FERNANDO BURGOS, quien se encargó de hacer un análisis *link* de todas las llamadas entrantes y salientes que figuraban tanto en el teléfono móvil celular utilizado por la víctima, el # 313-8571-359, como aquel que le fue incautado a la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO el día de su captura, o sea el # 321-6696-589.

El perito en su experticia expuso lo siguiente:

* Los extorsionistas utilizaron para comunicarse con la víctima y con la Procesada los números de estos abonados celulares: 321-7397-172; 321-7420-253; 314-5948-803; 321-4783-760 y 314-6911-577.
* El teléfono celular utilizado por la víctima, el # 313-8571-359, durante el periodo comprendido entre el 26 al 27 de febrero del 2.013, recibió 10 llamadas del # 314-5948-803.
* El teléfono celular utilizado por la víctima, el # 313-8571-359, el día 26 de febrero del 2.013 recibió 3 llamadas del # 321-7397-172.
* El teléfono celular utilizado por la víctima, el # 313-8571-359, el día 26 de febrero del 2.013 recibió una llamada del # 321-7420-253.
* El teléfono celular incautado a la Procesada, el # 321-6696-589, recibió 86 llamadas del # 321-7397-172, durante el periodo comprendido entre el 22 al 27 de febrero del 2.013.
* El teléfono celular incautado a la Procesada, el # 321-6696-589, recibió una llamada del # 314-5948-803, el 26 de febrero del 2.013.

De lo antes expuesto, se desprende que del contenido del testimonio rendido por el perito DARÍO FERNANDO BURGOS, se logró acreditar que los teléfonos móviles utilizados tanto por la víctima como por la procesada, o sea aquellos que corresponden respectivamente a los # 313-8571-359 y 321-6696-589, tienen como común denominador el consistente en que ambos, durante el periodo en el que tuvo ocurrencia la extorsión, recibieron llamadas de los móviles abonados con los # 314-5948-803 y 321-7397-172, los cuales, sobra decir, fueron utilizados por los extorsionistas para llamar al Sr. agraviado EDGAR TORRES BARRIENTOS.

Ahora, si cotejamos la anterior novedad con el contenido de las transliteraciones de las grabaciones de las conversaciones que la víctima sostuvo con los extorsionistas a partir del 27 de octubre del 2.013[[2]](#footnote-2), la Sala válidamente puede colegir que la señora YULIANA PUERTA SAMPEDRO no actuó en la comisión del reato por el cual fue llamada a juicio como si fuera un simple y mero convidado de piedra o a modo de *un gancho ciego*, y por el contrario su intervención fue mucho más proactiva al estar consciente y a sabiendas de lo que lo hacía y en lo que se metía.

Para poder llegar a la anterior conclusión, se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

* Según el contenido de la transliteración de la grabación que el ofendido sostuvo con los extorsionistas, adiada el 27 de febrero del 2.013 a las 08:40 horas, se tiene que las partes habían acordado que el pago de los dineros exigidos se haría en horas de la tarde mediante un giro librado a nombre de “JUBIANA” PUERTA SAMPEDRO, el cual iba a ser cobrado en Pereira entre las 15:00 y las 16:00 horas.

De igual forma se observa que prácticamente una vez que terminó dicha conversación entre la víctima y el victimario, del teléfono # 321-7397-172, utilizado por los extorsionistas, a las 08:52:39 horas *“coincidencialmente”* salió una llamada con destino hacia el teléfono que le fue incautado a la Procesada.

* Acorde con el contenido de la transliteración de la grabación de audio adiada el 27 de febrero del 2.013 a las 17:41 horas, vemos que el extorsionista le reclamó a la víctima sobre el por qué la consignación se debía hacer en un local especifico de *“Efecty”,* y acuerdan que la suma a girar esa misma tarde sería la de un millón de pesos.

Pese a que lo anterior puede ser considerado como veraz o verídico, la Colegiatura no puede desconocer que a pesar que la hora consignada en dicho documento data de las 17:41, la Sala considera que la misma ocurrió en un horario diferente y antecedente, si partimos de la base consistente en que el giro se hizo desde el municipio de Quinchía a las 16:07:51 horas de ese 27 de febrero del 2.013, por la suma $100.000,oo, como consta en el recibo allegado al proceso. Lo cual da a entender que si las partes habían acordado que la suma a pagar correspondería a un millón de pesos, es lógico que el giro debió ser una consecuencia de dicha charla, y como quiera que el mismo fue librado a las 16:07:51, es obvio que la conversación de marras consignada en la transliteración debió suceder con antelación a una hora diferente de la que la aparece anotada en el registro de la transliteración, o sea las 17:41 horas.

De igual manera vemos que los registros de las transliteraciones aparecen una serie de llamadas efectuadas por los extorsionistas en las que le reclaman a la víctima: a) El qué casi cogen a la camarada que estaba haciendo la vuelta; y, b) Sobre el monto de la consignación, el que no correspondió a un millón de pesos sino a cien mil pesos, los cuales se encontraban congelados.

Frente a dichos reclamos, la victima adujo que ello se debió tratar de un error sobre el monto de la suma girada, y que estaba dispuesto a remitirle el número de la guía para demostrarlo, e igualmente hizo hincapié en que ese dinero debía ser cobrado en las oficinas principales de *“Efecty”*. A lo cual el extorsionista expuso que le suministraran el número de la guía, para así hacérselo saber a la camarada que iba a hacer el cobro del giro, a quien le iba a marcar de nuevo.

Es de anotar que pese a que los registros de las aludidas transliteraciones carecen de la fecha y la hora en la cual las mismas tuvieron ocurrencia, para la Sala no existe duda alguna que las mismas se dieron después de las 16:07:51 del 27 de febrero del 2.013, luego de que el ofendido giró desde el municipio de Quinchía la suma $100.000,oo.

Es más, tal horario, de una u otra parte obtiene eco en lo atestado por la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, cuando adujo que después de las 15:30 horas se presentó a una agencia de “*Efecty”* para cobrar el giro, pero que no se lo pagaron porque ahí no aparecía registrado su nombre ni el número de su documento de identidad, y le sugirieron que fuera a cobrar el giro a las oficinas en donde posteriormente fue capturada por los efectivos del *Gaula*.

Finalmente al cotejar lo acontecido una vez que la víctima libró el giro, con las llamadas que la procesada YULIANA PUERTA recibió desde el teléfono utilizado por los extorsionistas: # 321-7397-172, vemos que después de las 16:07:51 horas del 27 de febrero del 2.013, se tiene que la encausada recibió 16 llamadas entre las 16:42:14 horas hasta cuando cobró el giro a las 18:06:11 horas[[3]](#footnote-3).

De todo lo antes expuesto se desprende que entre la Procesada y los extorsionistas había un fluido contacto telefónico, el cual prácticamente *a posteriori* sucedía en la misma medida y dentro del mismo contexto cronológico en el que se daban las conversaciones telefónicas que los extorsionadores sostenían con la víctima. Lo cual para la Sala es indicativo de que la encausada YULIANA PUERTA SAMPEDRO debía estar consciente y al tanto de lo que en verdad acontecía, ya que no existe razón plausible alguna que justifique el por qué recibió dieciséis llamadas de los extorsionistas, precisos momentos después que Ellos habían concretado con la victima el monto de la suma de dinero a pagar y como se iba a llevar a cabo dicho pago.

La Sala reitera la anterior tesis consistente en que entre la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO y los extorsionistas hubo un constante y fluido contacto esa tarde del 27 de febrero de 2.013, lo que encuentra eco en el contenido de las transliteraciones de las grabaciones de las conversaciones que la víctima sostuvo con los extorsionistas, de las que se observa como después que el perjudicado se comprometía en hacerles llegar la guía del giro, para así poderles demostrar que en efecto les libró la suma de $1.000.000,oo y no $100.000,oo; vemos como el aludido Comandante *“ORLANDO”* le contesto que solo le bastaba con que le suministrara el número de la guía, para ponérselo en conocimiento a la camarada encargada de cobrar el giro, **a quien le iba a marcar de nuevo**. Lo cual quiere decir que la Procesada se encontraba en permanente contacto con el extorsionista y en consecuencia bien podía estar al tanto de todo lo que en verdad estaba sucediendo.

En suma, del análisis que la Sala ha efectuado de las anteriores pruebas, se infiere como hecho desconocido el consistente en la posibilidad que la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO pudiera estar concertada con los extorsionistas para ir a cobrar los dineros cuyo pago, Ellos mediante el empleo de amenazas, le exigían al Sr. EDGAR TORRES BARRIENTOS.

Por otra parte, pese a lo anterior, la Sala no puede desconocer que cuando la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO rindió testimonio en el juicio, en su defensa adujo como exculpativa la tesis consistente en que Ella no sabía que las sumas de dinero que estaba cobrando eran producto de una extorsión, ya que lo único que hizo fue hacerle un mandado a su marido, GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ, quien por encontrarse recluido en la cárcel “La 40” de esta localidad, le solicitó el favor que fuera a cobrar el pago un dinero que le adeudaban unos sujetos.

Pero para la Colegiatura las exculpativas invocados en su favor por la Sra. YULIANA PUERTA SAMPEDRO, las cuales han sido avaladas integralmente con el testimonio absuelto por GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ, no son dignas de credibilidad por lo siguiente:

* Existen muchas coincidencias, hasta en los más pequeños detalles en las atestaciones absueltas por YULIANA PUERTA SAMPEDRO y GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ, tanto es así que ambas hasta parecen como si fueran clonadas entre sí. Lo cual nos indica que los testigos se pusieron de acuerdo para narrar un mismo libreto en el que ambos salían bien librados.
* Son mendaces y falaces las atestaciones del testigo GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ respecto a que las sumas el dinero que su mujer fue a cobrar correspondían a unos dineros que una persona le adeudaba, ya que quien nunca suministró la identidad ni la causa de la deuda, aunado a que el contenido de su relato es un tanto gaseoso y abstracto. Es más, no existe razón alguna para que alguien lleve a cabo semejante entramado criminal como el acontecido en el presente asunto, con los riesgos que ello implica, solo para cancelar una deuda.
* La versión dada por GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ es infirmada por el acervo probatorio, el cual nos enseña que las llamadas extorsivas que la víctima recibió provenían de unas antenas que se encontraban cerca del establecimiento carcelario *“La 40”,* en el cual Él se encontraba recluido purgando una pena, y que muchos de los números de los teléfonos móviles celulares utilizados para hacer las llamadas extorsivas coincidían con aquellos usados por los extorsionistas para ponerse en contacto con la Procesada.
* Raya contra las reglas de la experiencia y la lógica la versión dada por la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO para exculpar su participación en la comisión del delito por el cual fue llamada a juicio, porque en aquellos eventos en los cuales se instrumentaliza a alguien*,* se tiene que el autor mediato lleva a cabo esa clase de conductas infames con la intención de poder obtener, sin mayores riesgos para su pellejo, un beneficio con la comisión del ilícito y de asegurar la impunidad de su ilícito proceder al utilizar a un *idiota útil*. Lo cual brilla por su ausencia en el caso *subexamine*, ya que las únicas personas que podrían obtener un beneficio con la comisión del delito, vendrían siendo la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO y su marido GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ, por lo que es obvio que YULIANA PUERTA SAMPEDRO nunca jamás podría haber sido cosificada a modo de *gancho ciego.*

En ese orden de ideas, al no concedérsele ningún tipo de credibilidad a las exculpativas invocadas en su favor por parte de la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, por ser mendaces las mismas, la Sala válidamente puede inferir en su contra el *indicio de* mala justificación*,* el cual *“Consiste en la explicación dada por el sindicado que no se ajusta a la realidad, porque el sujeto falta a la verdad o por falta de verosimilitud. Es hecho ordinario y fundamento de la inferencia, el de que quien obra correctamente puede en todo momento explicar en forma clara su conducta…..”[[4]](#footnote-4).*

En iguales términos a que lo dicho por la doctrina sobre este indicio la Corte ha dicho lo siguiente:

“En contra del enjuiciado se tuvieron en cuenta los indicios de mala justificación cuando el juzgador acudió al principio lógico de que: «quien no da una explicación coherente de su actuar, es porque la realidad de lo sucedido no le favorece»……”[[5]](#footnote-5).

En suma acorde con todo lo dicho a lo largo y ancho del presente proveído, la Sala válidamente puede colegir que en efecto en el fallo confutado se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el apelante, porque en efecto en contra de la señora YULIANA PUERTA SAMPEDRO existían un cúmulo de tres indicios graves de responsabilidad, a los que se le debía adicionar el indicio de mala justificación, con los que se demostraban de manera indubitable que Ella en momento alguno fue instrumentalizada o cosificada por terceras personas en la comisión del delito respecto del cual fue capturada en flagrancia, y más por el contrario actuó de manera consciente, voluntaria y a sabiendas de lo que hacía. Tal situación, nos permite aseverar que el reato se perpetró con la intervención de varias personas quienes acudieron al mecanismo de la división de trabajo, en el que unos de los delincuentes se encargaban de hacer las llamadas extorsivas para así conseguir intimidar a la víctima y doblegar su voluntad, mientras que las otros, una vez que la víctima haya accedido a las indebidas exigencias económicas que se le hacían, se ocupaban de cobrar los dineros producto de la extorsión. Razón por la que válidamente se puede decir que la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO intervino en la comisión del delito por el cual fue acusada a título de coautora, en la modalidad conocida por la doctrina como coautoría impropia.

Siendo así las cosas, al asistir la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, y como quiera que el acervo probatorio habido en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena, la Sala revocara el fallo opugnado y en consecuencia declarara la responsabilidad criminal de la acusada YULIANA PUERTA SAMPEDRO por incurrir en la comisión del delito de tentativa de extorsión agravada.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado a la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, le corresponde ahora a la Sala efectuar las correspondientes operaciones de dosimetría punitiva para determinar las penas a imponer, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

* El delito de tentativa de extorsión agravada consagrado en los artículos 244 y 245, # 3º, del código penal, en consonancia con el articulo 27 ibídem, es sancionado con una pena de prisión de 96 a 288 meses, y una pena de multa de 400 a 1.800 *s.m.m.l.v.*
* Pero como quiera que la suma pagada por la víctima por concepto de la extorsión correspondió a $100.000,oo se deben aplicar las circunstancias de atenuación punitiva consagradas en el artículo 268 C.P. las cuales reglan que cuando la conducta se cometa sobre una cosa cuyo valor sea inferior a un (1) *s.m.m.l.v.* las penas se disminuirán de una tercera parte a la mitad.
* Razón por la cual las anteriores penas quedarían así: a) 48 a 192 meses de prisión; b) Una multa de 200 a 1.200 *s.m.m.l.v.*
* Al aplicar el sistema de cuartos, acorde con lo reglado en el inciso 2º del artículo 61 C.P. la Sala considera que se debe acudir a los cuartos mínimos de punibilidad, que serían: a) De 48 hasta 84 meses de prisión; b) De 200 hasta 450 *s.m.m.l.v.*
* Para individualizar la pena, la Sala tendrá en cuenta el gran daño que la conducta delictiva desplegada por la Procesada le ocasionó tanto a la comunidad como a la víctima EDGAR TORRES BARRIENTOS, quien ante el temor generado por la gravedad de las amenazadas proferidas en su contra, se vio en la necesidad de abandonar el municipio de Quinchía, dejando tirado al garete el proyecto minero que adelantaba en esa municipalidad, lo que obviamente generó una situación de desempleo en las personas que laboraban en la mina de carbón que en concesión explotaba la sociedad *“Carbones de Quinchía S.A.”*, la cual era gerenciada por EDGAR TORRES BARRIENTOS.

Tal situación incidirá para que la Sala no parta de las penas mínimas, las cuales se incrementaran en un 25% respecto del ámbito punitivo de movilidad de ese primer cuarto[[6]](#footnote-6), lo cual arrojara nueve (9) meses más para la pena de prisión y un guarismo de 62,5 más para la pena de multa, arrojando de esa manera una pena efectiva a imponer de 57 meses de prisión, y una multa equivalente a 262,5 *s.m.m.l.v.*

Siendo así las cosas, las penas efectivas a imponer a la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal, corresponderían a 57 meses de prisión, y el pago de una multa equivalente a 262,5 s.m.m.l.v.

En lo que tiene que ver con la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, acorde con lo consignado en el inciso 3º del artículo 52 C.P. ésta pena debe corresponder a un tiempo igual al de la pena de prisión sin exceder el tope de los veinte años, y como quiera que en el presente asunto la pena de prisión impuesta a la Procesada fue de 57 prisión, ello quiere decir que la pena accesoria de marras debe ser por igual tiempo.

De la misma forma en lo que concierne con el reconocimiento de subrogados y sustitutos penales, la Sala es de la opinión que por expresa prohibición legal, ya sea por aplicación del artículo 26 de la ley 1.121 de 2.006 o como consecuencia de lo consignado en el artículo 68A C.P. no es posible reconocer en favor de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, debido a que esos subrogados se encuentran prohibidos para el delito de extorsión.

Situación análoga también acontecería con la sustitución de la pena de prisión por detentar la Procesada de marras la supuesta condición de madre cabeza de familia, ya que el delito por el cual se ha declarado su responsabilidad criminal, extorsión, se encuentra dentro del listado de delitos consagrados en el artículo 1º de la Ley 750 de 2.002 para los cuales se encuentra prohibido la concesión de la pena sustituta de marras.

Asimismo, la Sala no puede pasar por alto que en la actualidad la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO se encuentra disfrutando de la libertad como consecuencia de la decisión tomada en la sentencia opugnada, razón por la cual, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de segunda instancia, se procederá a librar en su contra las correspondientes órdenes de captura a fin.

Igualmente la Sala ordenará la correspondiente compulsión de copias con destino hacia la Fiscalía General de la Nación, para que en caso que lo consideran pertinente procedan a investigar al ciudadano GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ, quien: a) Desde un principio estuvo implicado en la comisión de los delitos endilgados a la Sra. YULIANA PUERTA SAMPEDRO, pero que de manera extraña e inaudita el Ente Acusador no hizo nada para vincularlo al proceso, y b) Por haber faltado descaradamente a la verdad cuando compareció al juicio a rendir testimonio.

Finalmente, en lo que atañe con la otra tesis propuesta por la Fiscalía, en la cual de manera tacita se solicitaba la anulación de la actuación procesal, porque el sentido del fallo y el fallo fueron emitidos por un Juez diferente de aquel que presidio el juicio y que en su presencia se practicaron las pruebas, la Sala dirá que pese a que son ciertos los reclamos que en tales términos han sido formulados por el Fiscal apelante, lo que eventualmente implicaría una vulneración de los principios de inmediación e inmutabilidad del Juzgador, de igual forma no se puede desconocer que para las fechas en las cuales tuvieron ocurrencia esa irregularidades, o sea los día 25 de noviembre del 2.013 y 16 de diciembre de esa anualidad[[7]](#footnote-7), la Corte, a partir de la sentencia de casación del 12 de diciembre de 2012, rad. # 38.512[[8]](#footnote-8), limitó los efectos nocivos de las máculas que se presentarían en el proceso como consecuencia de la vulneración de los principios de inmediación e inmutabilidad, al establecer que esos principios no son absolutos por no hacer parte del núcleo esencial del Debido Proceso, razón por la que en aquellos eventos en los cuales en la etapa del juicio se presentaba un cambio de Juzgador, no era necesario acudir a la declaratoria de nulidad de la actuación como herramienta de corrección, porque el nuevo Juez válidamente podía acudir a los registro en los que se encontraban grabadas las audiencias para así poder emitir la correspondiente condigna sentencia, sin que ello implicara una vulneración de los principios de inmediación e inmutabilidad.

Es de anotar que lo anterior tuvo ocurrencia en el presente asunto, ya que la nueva Jueza que reemplazó o sustituyó al Juez que presidio el juicio, para poder emitir el fallo, consultó los registros que se efectuaron de las diferentes audiencias que se celebraron en presencia de su antecesor.

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto no es procedente acceder a la petición que se infiere de la tesis de la discrepancia propuesta por el Fiscal recurrente, en el sentido decretar la nulidad de la actuación procesal para de esa forma se ordene la repetición del juicio.

A modo de colofón, en lo que atañe con los eventuales recursos que se deben interponer en contra de la presente sentencia de 2ª instancia, la Sala mayoritaria es de la opinión que en contra de la misma solamente procedería el recurso extraordinario de casación.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Quinchía en las calendas del dieciséis (16) de diciembre del 2.013, en la que se absolvió a la procesada **YULIANA PUERTA SAMPEDRO** de los cargos por los que fue llamada a juicio, los cuales estaban relacionados con incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de extorsión agravada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARA** la responsabilidad penal de la procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO por incurrir en el delito de tentativa de extorsión agravada.

**TERCERO:** Como corolario de lo anterior, se **CONDENA** a la señora YULIANA PUERTA SAMPEDRO a purgar una pena de **cincuenta y siete (57) meses de prisión**, y el pago de una multa equivalente a 262,5 s.m.m.l.v. Así como a una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

**CUARTO:** No reconocer en favor de la condenada YULIANA PUERTA SAMPEDRO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, ya sea esta última en su modalidad básica o por detentar la procesada de marras la condición de madre cabeza de familia.

**QUINTO: LIBRAR** las correspondientes órdenes de captura en contra de la Procesada YULIANA PUERTA SAMPEDRO, a fin de hacer efectivo lo resuelto y decidido en el presente fallo de 2ª instancia.

**SEXTO: ORDENAR** con destino hacia la Fiscalía General de la Nación la correspondiente compulsión de copias de las presentes actuaciones, a fin de que dicha Entidad, si lo considere pertinente investigue y acuse al ciudadano GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ por presuntamente incurrir en la comisión de los delitos de extorsión y falso testimonio.

**SEPTIMO:** Declarar por Sala mayoritaria que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

CON SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Situación está que genera suspicacias, porque pese a que desde un principio se sabía de la existencia de indicios en contra del GUSTAVO ADOLFO VÉLEZ HERNÁNDEZ como el posible autor de las llamadas extorsivas, extrañamente la Fiscalía en momento alguno se dignó a vincular a este personaje al proceso, el cual solamente prosiguió en contra de la Sra. YULIANA PUERTA SAMPEDRO. [↑](#footnote-ref-1)
2. La Sala se circunscribe a esta fecha, debido a que en la misma fue que tuvieron ocurrencia los hechos mayor relevancia, ya que en esas calendas las partes acordaron sobre el monto de las sumas de dinero a pagar, quien se le libraría el correspondiente giro, y cuando y como se iban a pagar esos dineros. [↑](#footnote-ref-2)
3. Como bien se desprende del recibo que le fue incautado a la Procesada por los efectivos del *GAULA* a partir del momento en el que tuvo ocurrencia su captura. [↑](#footnote-ref-3)
4. PELÁEZ VARGAS, GUSTAVO: Indicios y presunciones, página # 65. Universidad Pontificia Bolivariana. 1.974. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 8 de octubre de 2.008. Rad. # 29310. [↑](#footnote-ref-5)
6. El que corresponde a 36 en lo que tiene que ver con la pena de prisión, y a 250 en lo que corresponde con la pena de multa. [↑](#footnote-ref-6)
7. Calendas en las que se anunció el sentido del fallo y de dictó la sentencia opugnada. [↑](#footnote-ref-7)
8. Línea jurisprudencial que se encuentra reflejada, entre otras, en la sentencia del 3 de julio de 2.013. Rad. # 38632, y la sentencia del 08 de noviembre de 2.017. SP18449-2017. Rad. # 47608. [↑](#footnote-ref-8)